**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD APÍCOLA Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA.**

---

**BOLETÍN Nº 9961-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas Loreto Carvajal Ambiado y Alejandra Sepúlveda Orbenes; y de los diputados Ramón Barros Montero, Sergio Espejo Yaksic, Iván Flores García, Felipe Letelier Norambuena, Diego Paulsen Kehr y José Pérez Arriagada.

Durante la discusión y análisis de esta iniciativa legal se contó con la colaboración de la señora Marisol Páez, abogada, del señor Daniel Barrera, especialista en apicultura y sector forestal, ambos de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA; del señor Ignacio Figueroa, encargado de la Sección Inocuidad de la División Protección Agrícola y Forestal del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, y del señor Jaime Naranjo, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura.

## I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

### a) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La iniciativa legal en tramitación tiene por objetivo la protección del desarrollo sustentable de la actividad apícola, para lo cual se establecen normas sobre producción, envasado, comercialización de productos y servicios, ubicación y trashumancia de colmenas.

### b) Normas de quórum especial.

El proyecto de ley no tiene normas de carácter orgánico constitucional o disposiciones que requieran aprobarse como normas de quórum calificado.

### c) Normas que requieran trámite de Hacienda.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

**d) Aprobación del proyecto, en general.**

El proyecto fue **aprobado, en general, por la unanimidad** de los diputados presentes (5) señora Alejandra Sepúlveda y señores Sergio Espejo, Diego Paulsen, José Pérez Arriagada e Ignacio Urrutia.

**e) Artículo 15 del Reglamento de la Corporación.**

Se hace presente que se han efectuado correcciones formales, al texto del proyecto de ley en virtud de las facultades señaladas en esta disposición.

**f) Diputado informante.**

Se designó Diputado informante al señor **José Pérez Arriagada.**

**II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.**

**a) Antecedentes.**

La moción entrega antecedentes del desarrollo de la actividad apícola en el país, destacando que de acuerdo al VII Censo Silvoagropecuario, existen 10.523 explotaciones que poseen actividad apícola y que manejan un apiario de más de 454 mil colmenas, las cuales se ubican a lo largo de todo el país, salvo en la región de Magallanes, concentrándose, principalmente, entre Valparaíso y La Araucanía.

Agregan los autores del proyecto, que Chile está libre de varias enfermedades e influencias genéticas negativas. Sin embargo, destacan que el manejo sanitario resulta clave debido a la presencia de *varroasis, nosemosis* y otras enfermedades no cuarentenarias que debilitan a las colmenas.

En cuanto al consumo doméstico de miel, se informa que en Chile bordea del 12 a 15% de la producción nacional, estimada entre 7.000 y 11.000 toneladas anuales, lo que equivale a menos de 100 gramos per cápita, menor a los 220 gramos que es el promedio mundial. Lo demás, sería exportado principalmente a la Unión Europea, totalizando en 2014 unas 7.034 toneladas, avaluadas en 27,5 millones de dólares FOB.

Por último, la moción destaca la creación de la Comisión Nacional Apícola, en tanto constituye un reconocimiento a la importancia de la apicultura en las exportaciones; su rol clave como factor productivo en los sistemas silvoagropecuarios vía polinización, y que los desafíos del desarrollo apícola están en función de la producción y distribución alimentaria nacional e internacional. Explican que la Comisión tiene un carácter asesor y está constituida con actores públicos y privados de la cadena apícola chilena, con el fin de proponer la formulación, elaboración e implementación de políticas para el desarrollo sustentable de la apicultura en Chile.

**b) Fundamentos.**

En este contexto, el proyecto de ley declara la necesidad de establecer registros de la actividad apícola a fin de contar con información sobre la cantidad, ubicación y condición de los colmenares, sus productos e insumos. A juicio de los autores del proyecto, la gestión de dicha información favorecería la efectividad del Estado en el control de plagas y enfermedades apícolas, trazabilidad, regulación en la aplicación de plaguicidas que afecten a las abejas, ordenamiento en el uso de recursos melíferos, polinización y comercialización de productos apícolas.

Esta necesidad se ve reforzada por los escenarios de desarrollo futuro del sector silvoagropecuario que señalan el desplazamiento de la frontera agrícola hacia el sur del país, los efectos del cambio climático, la desertificación, las mayores concentraciones de residuos en los ecosistemas y la restricción de recursos hídricos.

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Y DISPOSICIONES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA INICIATIVA LEGAL.

**a) Contenido del proyecto de la moción.**

El proyecto consta de ocho títulos, que comprenden las disposiciones que en cada caso se indican:

I) Ámbito de aplicación y definiciones, artículo 1° y 2°.

II) De las obligaciones de los apicultores, artículo 3°.

III) De la actividad apícola, artículos 4° a 9°, inclusive.

IV) De los productos apícolas, artículo 10 y 11.

V) De las estampadoras de cera apícola, artículo 12.

VI) De las sanciones, artículo 13.

VII) Facultades de la autoridad competente, artículo 14.

VIII) Disposiciones finales, artículos 15 a 18 inclusive.

**b) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

El proyecto de ley se vincula a la siguiente legislación:

1. Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas.

2. Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N° 16.640 y otras disposiciones.

3. Ley N° 20.089, que crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.

4. Código Penal, Libro segundo, título IX, crímenes y simples delitos contra la propiedad, párrafo 4 bis, del Abigeato.

## IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

### a) Discusión general.

Durante el estudio de la iniciativa se recibió la opinión de las siguientes personas:

**1. Ingeniero Agrónoma del Laboratorio de Entomología del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA, señora Patricia Estay.**

En relación a las normas contenidas en el proyecto de ley en tramitación, señaló que sería deseable explicitar que es el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, la autoridad competente para fiscalizar y asegurar el cumplimiento de esta normativa, ya que el proyecto se limita a aludir a la “autoridad competente”.

Añadió que no es posible aseverar que Chile está libre de influencias genéticas, en especial las colmenas de la región de Arica y Parinacota, destacó que estudios realizados entre los años 2009 y 2012, detectaron problemas de africanización en dicha región.

Sobre las definiciones, contenidas en el artículo 2°, expresó que ellas se han revisado en la Comisión Nacional Apícola y considera que se comprenden todos los conceptos necesarios.

Asimismo, hizo presente que sería necesario establecer un registro de Apicultores y de Apiarios. Acotó que, actualmente existe un registro de los apicultores que exportan, pero sería conveniente extenderlo a todos, además de establecer que la inscripción sea vinculante con el acceso a créditos, asistencia técnica, por ejemplo.

Sobre la disposición que obliga a avisar de la aplicación de plaguicidas, reiteró la necesidad de informar al SAG y explicitar que es este Servicio la autoridad encargada de regular los apiarios.

Respecto a productos apícolas, informó que actualmente se utiliza soya de origen transgénico para alimentar abejas y eso podría generar inconvenientes. En este caso, la autoridad competente sería el Ministerio de Salud.

En relación a los estampadores de cera, expresó que existen estudios que dan cuenta de los problemas de contaminación que existe en la cera, tanto de insecticidas como de medicamentos, por lo que, a su juicio, se debería

fortalecer la normas del artículo 12 y crear un registro, completado con la obligación de efectuar análisis de residuos.

Indicó además, que en otros proyectos de ley presentados se aborda también el tema de las importaciones, para prohibir el ingreso de abejas vivas y productos apícolas sin certificado de origen. No obstante, esta moción no desarrolla este tema. Asimismo, está ausente el tema del fomento para la actividad y normas para incentivar la aplicación de un seguro apícola, que es una cuestión que también ha preocupado a la Comisión Nacional Apícola.

---

Seguidamente, los integrantes de la Comisión formularon consultas y entregaron su opinión sobre la moción en tramitación.

El **diputado Barros** señaló que este proyecto recoge la preocupación de los productores apícolas en cuanto a sistematizar las normas contenidas en distintos cuerpos legales. No obstante, hizo constar su inquietud respecto a que esta nueva regulación pudiera entorpecer la actividad, en especial respecto de normas que aluden a “libros y documentos”, ya que no vislumbra el alcance de dicha expresión. Asimismo, consultó si los invitados estaban al tanto del nivel de formalidad de este sector.

Por otra parte, estimó que podría ser problemático exigir la certificación de origen de un plantel que se desea importar, consultando cómo se podrían fomentar fórmulas asociativas para abordar esta cuestión. A su juicio, para perfeccionar esta normativa se requerirá un aporte presupuestario para consolidar este sector.

A su vez, **diputada Sepúlveda** coincidió con doña Patricia Estay en la necesidad de vincular esta ley con el fomento productivo, en este contexto solicitó que se caractericen las posibilidades de fomento productivo. Asimismo, consultó mayores detalles de un eventual seguro, cómo puede fomentarse el consumo nacional y abordar los problemas de importación. Por último, indagó sobre la posibilidad de planificar áreas de protección apícola.

A su turno, la **diputada Carvajal** consultó por la agenda de la Comisión Nacional Apícola y si los temas están en concordancia con lo propuesto en este proyecto de ley.

El **diputado Ignacio Urrutia** solicitó antecedentes respecto del crecimiento de la industria apícola y sobre los factores que estarían produciendo la muerte de las abejas, además de los productos químicos.

Por último, el **diputado Letelier** señaló que en este tema, tal como en el resto de la agricultura, se requiere una mayor planificación, una política pública de largo plazo de fomento e incentivo.

La señora **Estay,** INIA, dando respuesta a las diversas consultas, señaló que la mayoría de los productores apícolas, son pequeños productores -con menos de 100 colmenas-, pero igualmente tienen una capacidad

de organización, han recibido apoyo gubernamental, pero sin vinculación a exigencias. De ahí que a su juicio, esta ley pudiera vincularse a instrumentos de fomento, y exigir el registro como un requisito para acceder a instrumentos de crédito y asistencia técnica. Esto se requiere de forma previa a la elaboración de una política de largo plazo. La Mesa Nacional Apícola está trabajando en subcomisiones desde octubre de 2014 (de Sanidad; Profesionalización y Tecnología; y Calidad y Mercado). Las políticas de fomento productivo permiten focalizar y diferenciar necesidades.

Sobre el consumo nacional, no ha habido una política para fomentarla, a pesar de los múltiples subproductos que es posible extraer de la miel. Existen proyectos a lo largo del país, pero no en gran escala.

En cuanto a los químicos, si bien coincidió en que siempre se han utilizado, los tipos han ido variando y algunos de ellos tienen un efecto crónico sobre las abejas, por ejemplo, el neonicotinoides. No obstante, los insecticidas son parte de un conjunto de factores que afectan a la mortandad de las abejas, existiendo otros elementos que también inciden como el cambio climático.

**2. Director Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), señor Oscar Camacho.**

Expresó que el Servicio está muy interesado en esta moción, ya que apunta a establecer las bases para un desarrollo sustentable de la apicultura. Indicó que la miel es un producto cada vez más requerido y se le atribuyen múltiples beneficios, pero además enfatizó que las abejas son fundamentales para el desarrollo de la actividad frutícola.

Explicó que el interés en la apicultura es doble: por una parte, el desarrollo de la miel como producto de exportación, y por la otra, como actividad polinizadora de las abejas.

Valoró el proyecto de ley en cuanto reúne normativa dispersa y mejora el control sobre la actividad, ampliando la posibilidad de trazar el producto. Asimismo, puntualizó que el SAG también está interesado en el aspecto sanitario de la actividad apícola, es decir, en el control de las eventuales plagas que la afecten.

**3. Abogada de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, doña Marisol Páez.**

Señaló que uno de los objetivos de la moción es regular en forma orgánica la actividad apícola, reuniendo y sistematizando la actual normativa dispersa. El primer artículo de la moción se refiere precisamente a eso, pues hace alusión a dicha normativa.

Celebró, además, que en esta iniciativa legal se establezca el aviso ante la aplicación de plaguicidas. Sobre el punto, hizo la distinción sobre aplicaciones terrestres, de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero, y las aéreas, de competencia del Ministerio de Salud.

Destacó también la modificación propuesta de sancionar el robo de colmenas con las penas establecidas para el abigeato. Asimismo, señaló que sería deseable fomentar un estándar único en esta actividad y evitar así que la miel de mejor calidad sea solo la de exportación. Otro tema de suma relevancia es la trazabilidad para las abejas y los productos apícolas. Es necesario buscar un sistema para recoger la información de donde están las abejas y los productos.

Por último, manifestó que el SAG ya ha tenido algunas dificultades con municipios en torno a la normativa apícola. En estos conflictos, la Contraloría señaló que es el SAG la autoridad sectorial encargada de regular esta actividad.

**4. Especialista en apicultura y sector forestal de ODEPA, don Daniel Barrera.**

Se refirió a la controversia en torno a los transgénicos en la miel, señalando que durante el año 2014 en el Parlamento Europeo se decidió que el polen presente en la miel es un constituyente y no un ingrediente. El ser constituyente significa que el polen no puede superar el 0,9% en el kilo de miel.

Por otra parte, señaló que el proyecto de ley define la actividad apícola, abarcando más allá de la miel e incluyendo el movimiento de colmenas, polinización, etc. Además, la moción incorpora las normas actualmente vigentes respecto a sanidad, importación y exportación de abejas. Continúa la moción estableciendo definiciones y luego establece obligaciones para los apicultores, lo que será fundamental para la autoridad.

Además, habida consideración de que la miel es de consumo directo, sería importante debatir en torno a la trazabilidad del producto, requisitos que actualmente se cumplen para la industria exportadora. Respecto a la ubicación de colmenares, explicó que no necesariamente es conveniente establecer una distancia mínima, ya que depende de las condiciones de cada caso.

Sobre los productos apícolas, señaló que se rescatan varias de las normas del Codex Sanitario. Por último, destacó la modificación del Código Penal que propone el proyecto para considerar como abigeato el robo de colmenas.

---

A continuación las señoras y señores diputados hicieron sus consultas y comentarios, señalando el **diputado Letelier** que celebra la tramitación de este proyecto, cuyo objetivo es el desarrollo de la actividad apícola. Pero puntualizó, es necesario introducir una indicación del Ejecutivo al proyecto para indicar cuál será el organismo fiscalizador de la normativa.

El **diputado Flores** llamó a un debate más pormenorizado en torno al contenido del proyecto de ley, habida cuenta de la importancia de este tema. A su juicio, este proyecto debería ser complementado por un compromiso del Ministerio de fomentar la actividad apícola.

El **diputado Barros** se refirió al artículo 7° y la aplicación de plaguicidas. Respecto del aviso ahí requerido, señaló que en sectores alejados, la capacidad de la autoridad para fiscalizar este tipo de normativa es muy reducida. Además, en ocasiones –por razones climáticas- se requiere hacer aplicaciones de plaguicidas con solo horas de anticipación. Es por ello, es necesario desarrollar mejor este artículo. Más aún, cuando se trata de abejas que no necesariamente son del propietario del predio.

La **diputada Sepúlveda** se refirió al artículo 2°, definiciones, indicando que es importante chequear el contenido de cada término y verificar si es necesario agregar otros. También consultó cómo se está pensando desarrollar la trazabilidad apícola. Planteó además, la posibilidad de identificar áreas *melliferas*, en pos de desarrollar una planificación productiva en el país. Por último, expresó su preocupación por el funcionamiento del seguro agrícola en esta actividad.

Dando respuesta a las consultas, **el Director (s) del SAG** señaló que el primer paso para lograr un sistema de trazabilidad es establecer registros, para ubicar con precisión los colmenares. Coincidió en que es necesario debatir en torno al artículo 7°, aplicación de plaguicidas en las cercanías de asentamientos apícolas, para asegurar la efectividad del mismo.

Por su parte, el **señor Barrera,** ODEPA, indicó que producto del desarrollo de la apicultura se han ido forjando diversos conceptos que se recogen en las definiciones, pero aún queda mucho campo por investigar y desarrollar. Señaló que efectivamente existe una gran extensión de territorio en donde se desarrolla la actividad apícola, por lo que el tema territorial es clave. Respecto al seguro, informó que se está efectuando un estudio para determinar su aplicabilidad, pero es un tema común la necesidad de un buen sistema de registro.

La **diputada Sepúlveda** solicitó se informe a la Comisión qué instrumentos de fomento se han aplicado en otros países para promover la actividad apícola y generar la información que la autoridad requiere para instaurar un sistema de trazabilidad.

El **señor Barrera** informó que en la Unión Europea se utilizan instrumentos de fomento bajo el Convenio de Diversidad Biológica.

En torno a la noción de planificación productiva y la potencial identificación de zonas productivas específicas a lo largo del país, el **diputado Barros** señaló que la alternativa sería fomentar que los propios agentes privados tengan incentivos para identificar y reconocer territorios de cierta actividad productiva, pero que es complicado que el Estado imponga una planificación de ese tipo. El **diputado Flores** indicó que se podrían explorar regulaciones en este sentido.

El **señor Barrera** señaló que existen fondos para desarrollar áreas apícolas, por ejemplo, vinculados a bosque nativo. Respecto del ordenamiento territorial, señaló que es un tema complejo pero que debe ser abordado a la luz de los requerimientos de sustentabilidad.

**5. Representantes de la Red Apícola:**

**i) Don Misael Cuevas, Presidente Nacional.**

Expresó que forman una federación gremial, cuyos socios pertenecen a diez regiones del país, y donde se comparten espacios de información, capacitación y de representación de sus socios en el contexto local, regional y nacional. Cuentan con 150.000 colmenas y producen 3.600 toneladas de miel. Destacó, que actualmente preside la Federación Latinoamericana de Apicultura, instancia que ha ido trabajando en cuantificar el aporte de las abejas y agentes polinizadores a la producción alimentaria, a la agricultura sustentable y a la biodiversidad. Hizo hincapié en que el sector apícola es un contribuyente estratégico al Plan para la Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación del Hambre de la CELAC 2025.

Mencionó algunos elementos relevantes a considerar en la discusión: el proyecto de ley tiene un cierto acento sancionatorio; está más centrado en deberes que en derechos y no se visualiza con claridad cómo se expresa la sustentabilidad mencionada en el primer artículo.

Indicó que si bien dialoga más con la normativa europea, en comparación con los proyectos que están en el Senado, no incorpora dentro su estructura aspectos relacionados con el fomento productivo, investigación e innovación. También manifestó que la iniciativa legal menciona reiteradamente a la "autoridad competente" sin mencionarla expresamente y no recoge cuál sería el rol de la Comisión de Nacional Apícola.

**ii) Don Gabriel Salas, integrante de Red Apícola.**

Señaló el interés del gremio de avanzar en una legislación acorde a las exigencias las actuales, particularmente en materias de inocuidad, trazabilidad y en la derogación del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura.

Indicó la relevancia de avanzar en materia de sanidad; delimitación de la "autoridad competente"; en el desarrollo sustentable, innovación y fomento. Insistió en la necesidad de homologar la normativa chilena con la europea, particularmente en lo relacionado a fomento e innovación, mencionando que sería oportuno considerar el Reglamento N° 797 de 2004 de la Comunidad Europea, respecto a las funciones del sector apícola en el desarrollo rural.

El **diputado José Pérez** se refirió a que los aspectos relacionados con fomento no pudieron ser incorporados en el proyecto de ley, en virtud de que los parlamentarios carecen de la iniciativa constitucional para otorgar nuevas funciones a instituciones públicas e incluir materias que tengan incidencia presupuestaria. Para ello, se requiere del patrocinio de la Presidenta de la República, lo que no obsta a la posibilidad de que pudiera presentarse un proyecto paralelo, específicamente sobre fomento. Recalcó la relevancia del sector apícola en materia de alimentos, destacando el rol polinizador de las abejas y la necesidad de avanzar y profundizar en la normativa que se está planteando.

La **diputada Sepúlveda** valoró los avances en ir profundizando y complementando conceptos. Señaló que se podría evaluar la incorporación de un capítulo de fomento en el proyecto de ley, solicitando al Ejecutivo, su patrocinio. Asimismo, falta nombrar expresamente a la "autoridad competente" y definir con mayor claridad el rol de las organizaciones civiles, de la participación ciudadana en la normativa. También se refirió a la articulación que debiera generarse con la Ley N° 20.089 que crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas y con otros servicios e instrumentos del Estado, como el sello campesino, a fin de obtener una normativa sistémica.

**b) Votación en general.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por **la unanimidad** de los diputados presentes, señora Alejandra Sepúlveda y señores Sergio Espejo, Diego Paulsen, José Pérez Arriagada e Ignacio Urrutia.

**c) Discusión y votación en particular.**

Se hace constar que en sesión 47ª, se despachó en particular la casi totalidad del proyecto de ley, con excepción de los artículos 7°, 8°, 10, 13 y 15. Posteriormente, en la sesión 48ª, se acordó, por la unanimidad de las señoras diputadas y señores diputados presentes, reabrir debate sobre las disposiciones que fueran objeto de indicaciones.

## TÍTULO I
## ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

### Artículo 1°.

El objetivo de la presente ley es la protección del desarrollo sustentable de la actividad apícola.

La actividad apícola, su producción, envasado y comercialización de productos y servicios, la ubicación y trashumancia de colmenas, provenientes de la especie *Apis mellifera*, se regularán por las normas de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Del mismo modo, la presente ley se aplicará a la actividad apícola orgánica en lo no contemplado en el marco de la ley 20.089.

Respecto de la sanidad apícola, importación y exportación de abejas vivas, productos apícolas derivados de la especie *Apis mellifera*, se regirán por la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal del Ministerio de Hacienda.

Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a la

actividad de apiterapia sólo en lo que se refiere a la obligación de registro y declaración de colmenas que se utilicen para el desarrollo de tal actividad.

Puesto en votación, el **artículo se aprobó por la unanimidad** de los presentes (11 de 11), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla.

Posteriormente, se acordó reabrir debate, sobre esta disposición para analizar la siguiente indicación:

De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada **para incorporar en el inciso cuarto**, a continuación de la palabra *"mellífera",* la siguiente oración: "alimentos para animales y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario".

La **señora Páez, ODEPA**, avaló la conveniencia de incorporar en el inciso cuarto, la mención de los fármacos y alimentos apícolas mencionados en el artículo 6° de este proyecto de ley, por cuanto dichas materias son actualmente de competencia del Servicio Agrícola y Ganadero y se encuentran regulada por su ley orgánica, ley N° 18.755. Concordante con ello, sugirió suprimir el citado artículo 6°.

Por otra parte, expresó que en el inciso quinto, se alude a la "obligación de registro", sin embargo, en la moción no está regulado el registro, por cuanto es una norma de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Aclaró que efectivamente el SAG tiene un sistema de registro pero solo para exportación melífera al extranjero, particularmente para la Unión Europea, lo que hace que sea obligatorio solo para exportadores.

El **señor Barrera, ODEPA**, respondiendo a la diputada Sepúlveda sobre la existencia de registros indicó que por disposición del Servicio Agrícola y Ganadero existe la Declaración de Existencia de Animales del Programa Oficial de Trazabilidad Animal que compete, por cierto, a las colmenas, independiente de si se exportan o no, de si se hace o no apiterapia, etc. Además, se refirió a la existencia del Registro de Apicultores de Miel de Exportación (RAMEX), regulado en la Resolución Exenta N° 6426, de 2011, del S.A.G, haciendo presente que para la exportación de miel a la Unión Europea, existen disposiciones aún más exigentes (RAMEX- UE), que surgen de acuerdo al mercado de destino.

Los diputados reiteradamente insistieron en la importancia de clarificar y esclarecer expresamente en este proyecto de ley quien será la autoridad competente, solicitando al Ejecutivo su pronunciamiento, pues si bien no se nombra, es el SAG el que, actualmente, está dictando resoluciones en la materia.

El **diputado Pérez Arriagada,** una vez más, reiteró que el organismo técnico es el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG. Agregó que el registro en materia de apicultura es fundamental para establecer directrices y para dar uniformidad en el tratamiento y control de enfermedades que se realice en los

apiarios.

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**Artículo 2°.**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**Letras a), b), c) y d).**

a) Actividad apícola o apicultura: conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de colmenas de *Apis mellifera*. Según la categoría de colmena empleada, la actividad apícola se clasificará de la siguiente manera:

i) De producción: son las dedicadas a la producción de miel y otros productos apícolas.

ii) De selección y cría: dedicadas a la cría y selección de abejas reinas, núcleos y paquetes de abeja, y toda otra actividad cuyo fin sea la generación y multiplicación de material vivo.

iii) De polinización: son aquellas destinadas a la polinización de especies cultivadas y silvestres presentes en un territorio.

iv) Mixtas: son aquellas en las que se alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores.

v) Otras: las que no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores.

b) Abeja: insecto himenóptero perteneciente a la familia apidae. Los ejemplares adultos machos se denominan zánganos. Las hembras adultas fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras y se clasifican según su función dentro de la colmena como nodrizas, cereras y pecoreadoras.

c) Apiario o colmenar: conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios apicultores, instaladas en un mismo asentamiento.

d) Apicultor: aquel que es dueño o tenedor de colmenas y que desarrolla actividad apícola.

Puestas en votación, **las letras a), b), c) y d) fueron aprobadas por la unanimidad** de los presentes (11 de 11), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla en los mismos términos en que fueron

propuestas.

**Letras nuevas, que pasarían a ser e) y f), respectivamente.**

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada presentaron una indicación para **agregar, las siguientes definiciones:**

"e) Área Melífera: superficie de terreno delimitada, que presenta recursos aprovechables por las abejas para generación de productos de la colmena."

"f) Asentamiento: territorio donde se encuentra un apiario."

La **señora Páez y el señor Barrera**, ambos de ODEPA, señalaron que estas indicaciones son importantes de considerar para la cabal comprensión de esta regulación, considerando que esta materia es bastante técnica. Se refirieron a los conceptos de *Área Melífera*, referida a los territorios que contienen recursos susceptibles de ser aprovechados por las abejas, y *Asentamientos*, lugar donde se ubican los apiarios o los colmenares.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**Letra e), que pasaría a ser g).**

Autoridad competente: institución del Estado que, en función de sus potestades, le corresponde la aplicación de la presente ley.

La diputada Carvajal y los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Letelier y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para reemplazarla, por la siguiente:**

"g) Autoridad competente: Se entenderá por autoridad competente el Servicio Agrícola y Ganadero."

**La indicación fue declarada inadmisible** en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 número 2 de la Constitución Política de la República por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Se insistió en la necesidad de que el Poder Ejecutivo, quien posee la atribución exclusiva para hacerlo, señale con precisión la autoridad competente y así, avanzar en el contenido del proyecto de ley.

**Letras f), g), h), i) y j), que pasarían a ser h), i), j), k) y l), respectivamente.**

f) Colmena: estructura utilizada para el funcionamiento y supervivencia de familia o colonias de abejas melíferas. Corresponde además a la mínima unidad de registro.

g) Estampadora de cera apícola: persona natural o jurídica

que realiza venta o servicio de estampado de cera apícola a terceros.

h) Extracción: proceso físico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen.

i) Familia o colonia: conjunto jerárquico de abejas compuesto por una reina fecundada y sus crías, zánganos y obreras que ocupa una colmena.

j) Miel: sustancia dulce natural producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de estas o de excreciones de insectos succionadores de plantas, y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias especificas propias, y depositan, deshidratan, almacenan para que madure y añeje. Sus componentes o constituyentes corresponden a diferentes azúcares, ácidos orgánicos, enzimas y partículas sólidas derivadas de la recolección o pecoreo de las abejas. El color varía de casi incoloro a pardo oscuro y su consistencia puede ser fluida, viscosa**,** o total o parcialmente cristalizada. El sabor y el aroma varían dependiendo de los recursos melíferos de origen.

Puestas en votación, **las letras f), g), h), i) y j), que pasan a ser h), i) j), k) y l), fueron aprobadas por la unanimidad** de los presentes (11 de 11), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla en los mismos términos en que fueron propuestas.

**Letra nueva, que pasaría a ser m).**

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para agregar, la siguiente definición:**

“m) Pecoreo: fase de recolección de recursos aprovechables por las abejas obreras en un radio determinado.”

El **señor Barrera**, ODEPA, expresó que el pecoreo es la acción por la cual la abeja accede a los recursos; esto es la acción de recolectar néctar, polen, agua, extracto de plantas.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**Letra k), que pasaría a ser n).**

Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas, permitiendo la producción de frutos y semillas.

Las diputadas Carvajal y Pascal y diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla presentaron

una indicación **para reemplazarla, por la siguiente:**

"k) Polinización: transferencia del polen desde las estructuras masculinas de las flores hacia las estructuras femeninas de las mismas, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas."

En una primera votación **la indicación fue aprobada, por la unanimidad** de los presentes (11 de 11), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla.

Posteriormente, se reabrió debate, en virtud de que el señor Barrera, ODEPA, propuso volver a la redacción original de la moción, considerando que señala de modo más simple las estructuras de reproducción de las plantas.

Seguidamente, se concordó, por la unanimidad de los diputados presentes, en repetir la votación. Efectuada esta, **la indicación fue rechazada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada. Por consiguiente, la letra k) fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

El **diputado Barros** argumentó que, si bien votó por mantener la definición de la moción desde el punto de vista técnico, la descripción del proceso reproductivo de las flores señalado en la indicación es correcto.

**Letras l), m), n), o) y p), que pasarían a ser o), p), q), r) y s), respectivamente.**

l) Productos apícolas: sustancia o elemento derivado de la colecta de recursos melíferos y/o de la interacción de la abeja con su ambiente, donde las sustancias presentes en estos son considerados como componentes o constituyentes. Comprenden esta definición la miel, polen curbicular, cera, cera de opérculo, propóleo y jalea real.

m) Producto de la colmena: se entiende como tal a los productos apícolas, incluyendo también al material vivo.

n) Trashumancia: movimiento de colmenas entre un apiario y otro, en un determinado territorio y época.

o) Trazabilidad apícola: conjunto de actividades que permiten seguir el rastro de las colmenas.

p) Trazabilidad de productos de la colmena: conjunto de actividades que permite seguir el rastro de los productos de la colmena.

Puestas en votación, **las letras l), m), n), o) y p), que pasaría a ser o), p), q), r) y s), respectivamente, fueron aprobadas por la unanimidad** de los presentes (11 de 11), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada,

Urízar y Urrutia Bonilla.

En definitiva, el artículo **fue aprobado, por unanimidad** con indicaciones.

**TÍTULO II**
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES**

**Artículo 3°.**

Será obligación de los apicultores declarar la existencia y ubicación de sus apiarios en los términos y oportunidad que establezca la autoridad competente, conforme a las normas sobre trazabilidad apícola y de productos de la colmena, las cuales podrán considerar la obligación de identificación individual y de registro de movimientos. Los apicultores deberán respetar las distancias mínimas entre apiarios que dicha autoridad determine.

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y diputados Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla presentaron una indicación **para reemplazar el Título II por el siguiente**:

"TÍTULO II
REGISTRO DE APICULTORES

Artículo 3°.- Créase el registro de Apicultores, el cual será administrado por la Autoridad competente.

Todo apicultor deberá inscribirse en el Registro. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para la incorporación, modificación, suspensión y eliminación del Registro respectivo.

Será obligación de los apicultores, declarar la existencia de sus apiarios en los términos y oportunidad que establezca la Autoridad competente.

La Autoridad competente establecerá las normas de un Sistema de trazabilidad apícola y los productos de la colmena, el cual podrá considerar la obligación de identificación individual y de registro de movimientos.

La indicación **fue declarada inadmisible** en virtud en el artículo 65 número 2 de la Constitución Política de la República por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Sin mayor debate, y dejando expresa constancia de la necesidad de contar con el apoyo del Ejecutivo para establecer claramente la autoridad competente, SAG, así como las funciones que le competen en materia apícola, puesto en votación, **el artículo fue aprobado por la unanimidad** de los presentes (8 de 8), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

**TÍTULO III**
**DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA.**

**Artículo 4°.**

Todo apicultor podrá efectuar trashumancia de colmenas de cualquier categoría, cumpliendo las exigencias que, para cada caso, pueda establecer la autoridad competente.

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y diputados Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla presentaron una indicación **para reemplazarlo, por el siguiente:**

"Artículo 4°.Todo apicultor podrá efectuar trashumancia de colmenas de cualquier categoría, cumpliendo las exigencias que, para cada caso, pueda establecer la autoridad competente, la que por resolución podrá regular, restringir o prohibir por razones sanitarias la respectiva movilización."

La **diputada Carvajal** señaló que por razones de sanidad debiera restringirse la trashumancia y que solo debiera autorizarse en casos excepcionales, por razones fundadas.

El **señor Barrera,** de ODEPA, indicó que la trashumancia es una actividad muy relevante para la actividad apícola. La geografía del país dispone una secuencia temporal para el acceso de los recursos y particularmente del polen, por lo que resulta importante regular esta actividad, para un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles.

La **diputada Carvajal** inquirió respecto a la cantidad de colmenares que existen Chile, y se refirió a la posibilidad de promover la obtención de recursos para los apiaros a través de otras actividades -aparte de la trashumancia- del aumento de plantaciones, mejorar la conservación de semillas, entre otras.

Respondiendo a las inquietudes, el **señor Barrera**, señaló que en ciertos periodos del año, existe gran necesidad de colmenas para polinizar. En relación a la trashumancia, mencionó que existen espacios adecuados, y que en determinados sectores se produciría hacinamiento e incluso pillaje. El objetivo es regular, definir un área, para que las colmenas se emplacen bajo criterios de cantidad y condiciones sanitarias adecuadas.

Por último, considerando que, la abeja melífera forma parte del grupo de insectos polinizadores, un adecuado uso del terreno en la perspectiva apícola permite fortalecer el rol preponderante de las abejas en la mantención y acrecentamiento de la biodiversidad de nuestro país, de importancia estratégica. Se refirió a la experiencia en Nueva Zelanda, dando cuenta de un ordenamiento que fomenta y facilita la polinización.

El **diputado Pérez Arriagada**, recalcó la relevancia de la trashumancia para la búsqueda de alimentos y para el cumplimiento de las funciones polinizadoras y el deber de mantener los apiarios sanos.

Asimismo, junto con el **diputado Barros** señalaron que la regla general debiera ser la trashumancia, y las restricciones debieran ser excepcionales y por razones fundadas, por lo que abogaron por la aprobación de la indicación.

El **diputado Letelier**, agregó que existe un prejuicio respecto de la trashumancia por el caso de colmenas contaminadas. Sin embargo, destacó la importancia de las abejas en el mantenimiento de la biodiversidad, el cumplimiento de la normativa sanitaria y proveyendo un adecuado uso del territorio.

El **señor Barrera**, aclaró que en el caso de los movimientos de colmenas para polinización, estos son de días, correspondiendo a eventos críticos, con colmenas que presentan alta demanda de polen. Por otra parte, la trashumancia es el movimiento de apiarios, para la extracción de los recursos melíferos en su totalidad: néctar, polen y extractos de planta; para la generación de productos apícolas: miel, propóleo, cera. Una colmena en estado de trashumancia no permanece el mismo periodo que una en movimiento de polinización. Reafirmó, que en todas las actividades de apicultura a nivel mundial, existe trashumancia.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (8 de 8), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

**Artículo 5°.**

Será de responsabilidad del apicultor disponer de las construcciones, instalaciones y equipos que permitan en todo momento la limpieza, desinfección y desparasitación, en caso de ser necesario.

Puesto en votación, el **artículo se aprobó por la unanimidad** de los presentes (8 de 8), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla, en los mismos términos en que fue propuesto.

Posteriormente, se acordó **reabrir debate**, sobre esta disposición para analizar la siguiente indicación:

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para reemplazarlo, por el siguiente:**

"Artículo 5°: El reglamento establecerá los requisitos de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores cuando desarrollen la actividad apícola, ello con el objeto de resguardar la sanidad y bienestar de las abejas."

La **señora Páez**, ODEPA, fundamentó la indicación en la necesidad de perfeccionar esta disposición, toda vez que se refiere a las obligaciones de los apicultores en cuanto a aspectos estructurales, sin embargo, consideró necesario que las obligaciones para el desarrollo de la actividad apícola contemplen también aspectos operacionales, tales como manipulación de los colmenares, en especial que se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 20.380, sobre protección

de los animales.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**Artículo 6°.**

Será de responsabilidad del apicultor cumplir la normativa que establezca la autoridad competente, en relación a fármacos y alimentos apícolas.

Puesto en votación, el **artículo fue aprobado por la unanimidad** de los presentes (8 de 8), señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla, en los mismos términos en que fue propuesto.

Posteriormente, en concordancia con las indicaciones aprobada en los artículo 1° inciso cuarto y 5°, las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para eliminarlo**.

Sin debate, sometida en votación, l**a indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**Artículo 7°, que pasaría a ser 6°.**

En el caso de existir colmenas en el predio donde se realizará la aplicación de un plaguicida o en predios colindantes, deberá darse aviso de tal aplicación al apicultor. La forma y la anticipación con que deberá darse ese aviso, será regulado por la autoridad competente.

El **diputado Barros** expresó que, frecuentemente, los agricultores de un determinado predio no son los dueños del mismo, y por tanto, no necesariamente conocen a sus vecinos, lo que dificultaría el aviso que se debe entregar. Sugirió la redacción de una carta tipo de notificación, la que serviría, además, para acreditar que se ha llevado a cabo el proceso de información.

Se debatió sobre la posibilidad de efectuar el mensaje en forma radial, sin embargo, se acordó elaborar una nueva redacción de esta disposición. El **señor Naranjo**, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, agregó que la responsabilidad de todas las aplicaciones por vía terrestre son del SAG y las aplicaciones aéreas son del Ministerio de Salud.

El **diputado Pérez Arriagada**, insistió en la relevancia del aviso radial. La **diputada Pascal** y el **diputado Letelier**, propusieron implementar ambas ideas. La **diputada Sepúlveda** señaló que la exigencia de entrega de volantes, no da garantías de acceso a la información en forma oportuna y adecuada.

La **señora Páez**, de ODEPA, expresó que los avisos que

deben efectuarse es a los predios donde se efectúa la aplicación de plaguicidas y a los colindantes. Además, informó que existe regulación del Ministerio de Salud, que se refiere a este tema, a saber:

a) Decreto N° 5 del 2010, que aprueba reglamento sobre aplicación aérea de plaguicidas.

b) Decreto N° 158, de 2014, que aprueba reglamento sobre condiciones para la seguridad sanitaria de las personas en la aplicación terrestre de plaguicidas agrícolas.

Concluyó, señalando que como el SAG también tiene atribuciones respecto a la autorización de plaguicidas y su aplicación terrestre, no sería necesario establecer nuevas obligaciones, debiéndose solo hacer presente las ya existentes.

Consecuentemente, las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para reemplazarlo, por el siguiente**:

"Artículo 7°. En caso que la aplicación de plaguicidas se realice en un predio donde se ubiquen colmenas o cuando estas se encuentren en predios colindantes, se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en la etiqueta del plaguicida autorizado, junto con los avisos a los apicultores de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre aplicación terrestre y aérea de plaguicidas del Ministerio de Salud, según las materias de su competencia."

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**Artículo 8°.**

Los propietarios**,** arrendatarios o tenedores de predios, no podrán ejecutar o encomendar actos que puedan perjudicar a colmenas de terceros instaladas dentro de su mismo predio**,** excepto medidas de control obligatorio de plagas.

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para eliminarlo**.

Lo mismo, refirió **la señora Páez** de ODEPA ya que la responsabilidad contractual y extracontractual está regulada en el Código Civil. En cuanto a la excepción de medidas de Control obligatorio de plagas a que se refiere el mismo articulado, está regulado por la Ley N° 18.755, orgánica del SAG, la cual le da atribuciones para adoptar medidas sanitarias para el control obligatorio de plagas y enfermedades.

Sometida a votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad de los presentes** (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y

Pérez Arriagada.

**Artículo 9°, que pasaría a ser 7°.**

Los predios fiscales considerados Reservas Nacionales y en donde se pretenda instalar apiarios para la explotación de un área melífera, deberán tener previamente la autorización del que se encuentre administrando dicho predio, el cual debe solicitar una evaluación sanitaria a la autoridad competente, para autorizar la instalación de las colmenas dentro de las áreas melíferas que se establecerán para cada apiario. No obstante podrá revocarse en los casos de manejo deficiente de las colmenas o que el apicultor o sus dependientes ocasionen perjuicios intencionalmente o por negligencia sobre el bien fiscal.

En principio esta disposición fue **aprobada, por la unanimidad** de los presentes (7 de 7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

Posteriormente, se acordó, reabrir debate, para analizar la siguiente indicación:

De la diputada Pascal y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada **para suprimir la frase** “el cual debe solicitar una evaluación sanitaria a la autoridad competente, para autorizar la instalación de las colmenas dentro de las áreas melíferas que se establecerán para cada apiario.”, y **reemplazar la expresión** “No obstante” por la locución “la cual”.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (9 de 9), señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

Se hace presente, que se acordó facultar a la Secretaría de la Comisión para formular una nueva redacción.

## TÍTULO IV
## DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS

**Artículo 10, que pasaría a ser 8°.**

Para ser considerado producto apícola, este no podrá:

i) Contener ingredientes adicionales, incluidos los aditivos alimentarios.

ii) Extraer alguno de sus constituyentes, excepto cuando sea necesario efectuarlo para garantizar la ausencia de materias extrañas, inorgánicas u orgánicas.

iii) Ser sujetos de tratamientos térmicos, químicos o bioquímicos, de manera tal que se modifique su composición esencial.

A los productos derivados de la actividad apícola que se vean afectados por una o más de las condiciones antes descritas, les será aplicable

el reglamento sanitario de los alimentos, en especial lo establecido para las demás preparaciones alimenticias y/o cosméticas.

En el debate, el **diputado Barros**, solicitó precisión respecto del concepto de “aditivos alimentarios” y que se clarificara la referencia a “tratamientos térmicos”.

El **señor Barrera**, ODEPA, señaló que en el reglamento se pueden establecer referencias a diferentes grados de temperaturas. Además, recordó el reconocimiento del polen como un constituyente y no un ingrediente.

Hizo presente que las características señaladas en el inciso primero a “productos apícolas”, técnicamente, se refieren a “*miel”.* Lo anterior, está en concordancia con la definición que da el Códex Alimentario, la cual es una norma de referencia internacional en esta materia.

Respecto al literal iii), consideró que la expresión técnicamente adecuada para referirse a que la miel no podrá ser sujeto de tratamientos térmicos, químicos o bioquímicos”, es “ser sometidos” en vez de “ser sujetos”.

Por último, sugirió que el inciso segundo sea eliminado, y la materia sea regulada en el artículo 11, que pasaría a ser 9°.

Los diputados Barros, Fuentes y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para introducir las siguientes modificaciones**:

1) En el encabezado del inciso primero, reemplazar la expresión “producto apícola” por “miel”;

2) En el punto iii), sustituir la expresión “Ser sujetos” por “Ser sometidos” y

3) Suprimir el inciso segundo.

La **señora Páez**, ODEPA, respondiendo a las inquietudes de la diputada Pascal, reiteró que de acuerdo a la definición del Codex Alimentario la descripción del artículo se refiere a “miel”.

Por su parte, el **diputado Barros** consideró que la definición es restrictiva para los aditivos alimentarios, por ejemplo, respecto a trazas de polen. Además, cuestionó la capacidad fiscalizadora de las autoridades, con lo cual concordó el **diputado Letelier**.

El **señor Barrera**, ODEPA, señaló que la miel es aquella sustancia que se sustrae por centrifugado de los marcos, cuando se extrae no pasa por ningún tratamiento. Cuando se le incorporan sabores, esencia, es distinta a su configuración natural.

Además, se refirió a la diferencia entre la miel y los demás productos apícolas. Para hacer miel, la abeja sale de la colmena, pecorea, recolecta el polen, lo deposita en la celda, se produce un proceso de deshidratación y se transforma en miel. Contiene azúcares, complejos enzimáticos, polen, trazas de

jalea real. En cambio, la jalea real es generada por la abeja en una etapa determinada de su desarrollo; asimismo, el propóleo es una sustancia que la abeja produce para sellar la colmena.

El **diputado Pérez Arriagada** señaló que se han recibido noticias de agricultores que denuncian mieles alteradas.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada** por seis votos a favor (6 de 8), de la señora Carvajal y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier y Pérez Arriagada; y dos abstenciones (2 de 6) de la señora Pascal y señor Paulsen.

**Artículo 11, que pasaría a ser 9°.**

La autoridad competente establecerá lo relativo a la extracción, envasado y almacenaje de productos apícolas.

En lo relativo a los requisitos de orden operacional y estructural, como el fraccionamiento de productos apícolas será regulado por el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Sin debate, puesto en votación, el **artículo fue aprobado por la unanimidad** de los presentes (7 de 7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

Posteriormente, se reabrió el debate para analizar una indicación de la diputada Pascal y los diputados Barros, Fuentes, Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada **para reemplazar el artículo, por el siguiente**:

“Artículo 11. A los productos apícolas les será aplicable los requisitos de orden estructural y operacional establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”

La **señora Páez**, ODEPA, hizo presente que respecto de los productos apícolas el Código Sanitario de los Alimentos ya regula esta materia, de tal forma que el objetivo de este artículo sería sólo poner de manifiesto aquello.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (8 de 8), señoras Carvajal y Pascal, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**TITULO V**
**DE LAS ESTAMPADORAS DE CERA APÍCOLA**

**Artículo 12, que pasaría a ser 10.**

Toda estampadora de cera apícola deberá dar a conocer a la autoridad competente que realiza esta actividad.

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y diputados Barros, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla presentaron una indicación para **reemplazarlo, por el siguiente**:

“Artículo 12: Créase el Registro de estampadoras de cera, el cual será administrado por la Autoridad competente.

Toda estampadora de cera apícola deberá inscribirse en el Registro.

La Autoridad competente establecerá los requisitos para la incorporación, modificación, suspensión y eliminación del Registro respectivo.”

**La indicación fue declarada inadmisible** en virtud en el artículo 65 número 2 de la Constitución Política de la República por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Puesto en votación, el **artículo fue aprobado por la unanimidad** de los presentes (7 de 7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

## TÍTULO VI
## DE LAS SANCIONES

### Artículo 13, que pasaría a ser 11.

Las infracciones de la presente ley, excepto aquellas que correspondan al Código Sanitario, se sancionarán de acuerdo con el procedimiento establecido por ley, con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá ser de hasta 400 unidades tributarias mensuales.

Se formularon las siguientes indicaciones:

**1)** De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y diputados Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada y Urízar para **reemplazarlo, por el siguiente:**

“Artículo 13 Las infracciones de la presente ley, excepto aquellas que correspondan al Código Sanitario, se sancionarán con el procedimiento establecido por ley, con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá ser de hasta 400 unidades tributarias mensuales.

La autoridad competente podrá en casos graves, disponer la suspensión o eliminación de los registros respectivos. Mientras dure la sanción impuesta no podrá desarrollar la actividad respectiva.”

**2)** De las mismas diputadas y diputados, para **reemplazarlo, por el siguiente:**

“Artículo 13. Las infracciones a la presente ley se sancionarán por la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento establecido por ley, con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. En el caso de reincidencia, la multa podrá ser de hasta 400 unidades tributarias mensuales, con excepción de aquellas infracciones contempladas en el Código Sanitario.”

Los **diputados Barros y Urrutia Bonilla** señalaron que las multas indicadas son excesivas para el sector. No obstante, en la discusión se señaló la importancia de sancionar a quienes, por sus actos, perjudiquen al sector en general. Asimismo, se explicitó que los montos de las multas, cubren todo el espectro, desde pequeños a grandes apicultores y empacadoras de cera.

Puesta en votación, la indicación signada con N° 2, **fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (8 de 8), señoras Carvajal y Pascal, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada, dándose por rechazada la N° 1.

## TÍTULO VII
## FACULTADES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

### Artículo 14, que pasaría a ser 12.

En el marco de la fiscalización de la presente ley, se podrá requerir y examinar todos aquellos libros y documentos que se estimen necesarios para acreditar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, pudiendo, en el evento de constatar una infracción a las mismas, incautarse dichos libros y documentos cuando se estime indispensable para su comprobación.

Puesto en votación, el **artículo se aprobó por la unanimidad** de los presentes (7 de 7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

## TÍTULO VIII
## DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 15, que pasaría a ser 13.

Deroga los artículos 14, 15, 17, 19 y 21 del decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura.

La **señora Páez,** de ODEPA, expresó que el objetivo de este proyecto de ley es consolidar la normativa existente. Es por ello que el Ministerio no es partidario de mantener vigente el Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, de Ministerio de Agricultura, en lo que se refiere a la actividad apícola. En ese sentido, recomendó eliminar desde los artículos 14 al 28 de dicho cuerpo normativo.

Los diputados Barros, Fuentes, Letelier y Pérez Arriagada presentaron una indicación **para reemplazar** en el artículo 15, los números “14, 15, 17, 19, 21” por la siguiente expresión “14 al 28, ambos inclusive,”

Puesta en votación, el artículo con la indicación **fue aprobada por la unanimidad de los presentes** (8 de 8), señoras Carvajal y Pascal, y señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo de Flores), Letelier, Paulsen y Pérez Arriagada.

**Artículos 16, 17 y 18, que pasarían a ser 14, 15 y 16, respectivamente.**

El artículo 16, modifica el artículo 448 bis del Código Penal, en el sentido de sustituir la expresión “o especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor, o colmenas.”.

El artículo 17, dispone que la presente ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

El artículo 18, establece que el reglamento de la presente ley, será aprobado por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Sin debate, puestos en votación, los **artículos 16, 17 y 18, que pasarían a ser 14, 15 y 16, respectivamente, se aprobaron por la unanimidad** de los presentes (7 de 7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla.

## V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

### a) Artículos rechazados.

Se encuentran en esta situación los artículos 6° y 8° del proyecto de ley.

### b) Indicaciones rechazadas.

Al artículo 2°.

De las diputadas Carvajal y Pascal y diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Pérez Arriagada y Urrutia Bonilla para reemplazar la letra k), por la siguiente:

“k) Polinización: transferencia del polen desde las estructuras masculinas de las flores hacia las estructuras femeninas de las mismas, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas.”

Al artículo 13.

De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y diputados Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada y Urízar presentaron una indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 13. A las infracciones de la presente Ley, excepto aquellas que correspondan al Código Sanitario, se sancionarán, por la Autoridad competente, de acuerdo con procedimiento establecido por ley, con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. En el caso de reincidencia, la multa podrá ser de hasta 400 unidades tributarias mensuales.

La autoridad competente podrá en casos graves, disponer la suspensión o eliminación de los registros respectivos. Mientras dure la sanción impuesta no podrá desarrollar la actividad respectiva.”

**c) Indicaciones inadmisibles.**

Al artículo 2°, letra e).

De la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Letelier y Pérez Arriagada para reemplazar la letra e), por la siguiente:

“e) Autoridad Competente: Se entenderá por autoridad competente el SAG.”

Al Título II.

De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y diputados Barros, Espejo, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla presentaron una indicación para reemplazar el Título II por el siguiente:

“TÍTULO II
REGISTRO DE APICULTORES

Artículo 3°.- Créase el registro de Apicultores, el cual será administrado por la Autoridad competente.

Todo apicultor deberá inscribirse en el Registro. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para la incorporación, modificación, suspensión y eliminación del Registro respectivo.

Será obligación de los apicultores, declarar la existencia de sus apiarios en los términos y oportunidad que establezca la Autoridad competente.

La Autoridad competente establecerá las normas de un Sistema de trazabilidad apícola y los productos de la colmena, el cual podrá considerar la obligación de identificación individual y de registro de movimientos.”

Al artículo 12, que pasaría a ser 10.

De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y diputados Barros, Flores, Letelier, Pérez Arriagada, Urízar y Urrutia Bonilla presentaron una indicación para reemplazar el artículo 12° el siguiente:

“Artículo 12. Créase el Registro de estampadoras de cera, el cual será administrado por la Autoridad competente.

Toda estampadora de cera apícola deberá inscribirse en el Registro.

La Autoridad competente establecerá los requisitos para la incorporación, modificación, suspensión y eliminación del Registro respectivo.”.

---

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

## PROYECTO DE LEY

### TÍTULO I
### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. El objetivo de esta ley es la protección del desarrollo sustentable de la actividad apícola.

La actividad apícola, su producción, envasado y comercialización de productos y servicios, la ubicación y trashumancia de colmenas, provenientes de la especie *Apis mellifera*, se regularán por las normas de la presente ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

Del mismo modo, **esta ley** se aplicará a la actividad apícola orgánica en lo no contemplado en la Ley N° 20.089 **que crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.**

Respecto de la sanidad apícola, importación y exportación de abejas vivas, productos apícolas derivados de la especie *Apis mellifera,* **alimentos para animales y productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario** se regirán por la Ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y el Decreto con Fuerza de Ley R.R.A. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal.

Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a la actividad de apiterapia solo en lo que se refiere a la obligación de registro y declaración de colmenas que se utilicen para el desarrollo de tal actividad.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Actividad apícola o apicultura: conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de colmenas de *Apis mellifera*. Según la categoría de colmena empleada, la actividad apícola se clasificará de la siguiente manera:

**i.** De producción: dedicada a la producción de miel y otros productos apícolas.

**ii.** De selección y cría: dedicada a la cría y selección de abejas reinas, núcleos, paquetes de abeja y toda otra actividad cuyo fin sea la generación y multiplicación de material vivo.

**iii.** De polinización: destinada a la polinización de especies cultivadas y silvestres presentes en un territorio.

**iv.** Mixtas: aquellas en las que se alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores.

**v.** Otras: las que no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores.

**b)** Abeja: insecto himenóptero perteneciente a la familia *apidae.* Los ejemplares adultos machos se denominan zánganos; las hembras adultas fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras. Se clasifican según su función dentro de la colmena como nodrizas, cereras y pecoreadoras.

**c)** Apiario o colmenar: conjunto de colmenas, pertenecientes a uno o varios apicultores, instaladas en un mismo asentamiento.

**d)** Apicultor: aquel que es dueño o tenedor de colmenas y que desarrolla actividad apícola.

**e) Área melífera: superficie de terreno delimitada, que presenta recursos aprovechables por las abejas para generación de productos de la colmena.**

**f) Asentamiento: territorio donde se encuentra un apiario.**

**g)** Autoridad competente: institución del Estado que, en función de sus potestades, le corresponde la aplicación de la presente ley.

**h)** Colmena: estructura utilizada para el funcionamiento y supervivencia de familia o colonias de abejas melíferas. Corresponde además a la mínima unidad de registro.

i) Estampadora de cera apícola: persona natural o jurídica que realiza venta o servicio de estampado de cera apícola a terceros.

j) Extracción: proceso físico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen.

k) Familia o colonia: conjunto jerárquico de abejas compuesto por una reina fecundada y sus crías, zánganos y obreras que ocupa una colmena.

l) Miel: sustancia dulce natural producida por abejas Ap*is mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de estas o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias especificas propias y depositan, deshidratan y almacenan para que madure y añeje. Sus componentes o constituyentes corresponden a diferentes azúcares, ácidos orgánicos, enzimas y partículas sólidas derivadas de la recolección o pecoreo de las abejas. El color varía de casi incoloro a pardo oscuro y su consistencia puede ser fluida, viscosa, total o

parcialmente cristalizada. El sabor y el aroma varían dependiendo de los recursos melíferos de origen.

**m) Pecoreo: fase de recolección de recursos aprovechables por las abejas obreras en un radio determinado.**

n) Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas, permitiendo la producción de frutos y semillas.

o) Productos apícolas: sustancia o elemento derivado de la colecta de recursos melíferos y/o de la interacción de la abeja con su ambiente, donde las sustancias presentes en estos son considerados como componentes o constituyentes. Comprenden esta definición la miel, polen curbicular, cera, cera de opérculo, propóleo y jalea real.

p) Producto de la colmena**:** se entiende como tal a los productos apícolas, incluyendo también al material vivo.

q) Trashumancia: movimiento de colmenas entre un apiario y otro, en un determinado territorio y época.

r) Trazabilidad apícola: conjunto de actividades que permiten seguir el rastro de las colmenas.

s) Trazabilidad de productos de la colmena: conjunto de actividades que permite seguir el rastro de los productos de la colmena.

## TÍTULO II
## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

**Artículo 3°.** Será obligación de los apicultores declarar la existencia y ubicación de sus apiarios en los términos y oportunidad que establezca la autoridad competente, conforme a las normas sobre trazabilidad apícola y de productos de la colmena, las cuales podrán considerar la obligación de identificación individual y de registro de movimientos. Los apicultores deberán respetar las distancias mínimas entre apiarios que dicha autoridad determine.

## TÍTULO III
## DE LA ACTIVIDAD APÍCOLA

**Artículo 4°.** Todo apicultor podrá efectuar trashumancia de colmenas de cualquier categoría, cumpliendo las exigencias que, para cada caso, pueda establecer la autoridad competente, **la que por resolución podrá regular, restringir o prohibir por razones sanitarias la respectiva movilización.**

**Artículo 5°. El reglamento establecerá los requisitos de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores cuando desarrollen la actividad apícola, ello con el objeto de resguardar la sanidad y bienestar de las abejas.**

**Artículo 6°. En caso que la aplicación de plaguicidas se realice en un predio donde se ubiquen colmenas o cuando estas se encuentren en predios colindantes, se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en la etiqueta del plaguicida autorizado, junto con los avisos a los apicultores de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa vigente sobre aplicación terrestre y aérea de plaguicidas del Ministerio de Salud, según las materias de su competencia.**

**Artículo 7°.** Los **apicultores que pretendan instalar apiarios para la explotación de un área melífera en predios fiscales considerados Reservas Nacionales deberán tener previamente** la autorización del que se encuentre administrando dicho predio, **la cual** podrá revocarse en los casos de manejo deficiente de las colmenas, que el apicultor o sus dependientes ocasionen perjuicios intencionalmente o por negligencia sobre el bien fiscal.

## TÍTULO IV
## DE LOS PRODUCTOS APÍCOLAS

**Artículo 8°.** Para ser **considerada miel,** esta no podrá:

i. Contener ingredientes adicionales, incluidos los aditivos alimentarios.

ii. Extraer alguno de sus constituyentes, excepto cuando sea necesario efectuarlo para garantizar la ausencia de materias extrañas, inorgánicas u orgánicas.

iii. **Ser sometida a** tratamientos térmicos, químicos o bioquímicos, de manera tal que se modifique su composición esencial.

**Artículo 9°.** A los productos apícolas les serán aplicables los requisitos de orden estructural y operacional establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

## TITULO V
## DE LAS ESTAMPADORAS DE CERA APÍCOLA

**Artículo 10.** Toda estampadora de cera apícola deberá dar a conocer a la autoridad competente que realiza esta actividad.

**TÍTULO VI**
**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 11. Las infracciones a la presente ley, con excepción de aquellas infracciones contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento establecido por ley, con multa de hasta 200 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá ser de hasta 400 unidades tributarias mensuales.**

**TÍTULO VII**
**FACULTADES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

Artículo 12. En el marco de la fiscalización de la presente ley, se podrá requerir y examinar todos aquellos libros y documentos que se estimen necesarios para acreditar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, pudiendo, en el evento de constatar una infracción a las mismas, incautarse dichos libros y documentos cuando se estime indispensable para su comprobación.

**TÍTULO VIII**
**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 13. Deróganse los artículos **14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28**, del Decreto con Fuerza de Ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.

Artículo 14. Modifícase el artículo 448 bis del Código Penal, en el sentido de sustituir la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.

Artículo 15. La presente ley entrará en vigencia 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16. El reglamento de la presente ley, será aprobado por decreto del Ministerio de Agricultura, que deberá dictarse dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

---

Se designó Diputado Informante al señor **José Pérez Arriagada.**

---

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de fechas 12 de mayo; 9 y 30 de junio; 7, 14 y 21

de julio; 4, 11 y 18 de agosto de 2015, con la asistencia de las diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado, Denise Pascal Allende, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Sergio Espejo Yaksic, Felipe Letelier Norambuena, Diego Paulsen Kehr, José Pérez Arriagada (Presidente), Christian Urizar Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asimismo, concurrieron, por la vía del reemplazo, los diputados señores Germán Becker Alvear e Iván Fuentes Castillo.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 2015

**MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS**
Abogada Secretaria de la Comisión

**INDICE**

BOLETÍN Nº 9961-01.....1
I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....1
a) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.....1
b) Normas de quórum especial.....1
c) Normas que requieran trámite de Hacienda.....1
d) Aprobación del proyecto, en general.....2
e) Artículo 15 del Reglamento de la Corporación.....2
f) Diputado informante.....2
II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.....2
a) Antecedentes.....2
b) Fundamentos.....3
III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Y DISPOSICIONES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA INICIATIVA LEGAL.....3
a) Contenido del proyecto de la moción.....3
b) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.....3
IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.....4
a) Discusión general.....4
1. Ingeniero Agrónoma del Laboratorio de Entomología del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, INIA, señora Patricia Estay.....4
2. Director Nacional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), señor Oscar Camacho.....6
3. Abogada de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, doña Marisol Páez.....6
4. Especialista en apicultura y sector forestal de ODEPA, don Daniel Barrera.....7
5. Representantes de la Red Apícola:.....9
i) Don Misael Cuevas, Presidente Nacional.....9
ii) Don Gabriel Salas, integrante de Red Apícola.....9
b) Votación en general.....10
c) Discusión y votación en particular.....10
V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....26
a) Artículos rechazados.....26
b) Indicaciones rechazadas.....26
c) Indicaciones inadmisibles.....27
PROYECTO DE LEY.....28